



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, seis (06) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente trámite **HIPOTECARIO** formulado el doctor **ORLANDO RAMIREZ CARREÑO** en su condición de apoderado judicial del señor **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** en contra de **SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de Queja que el demandante interpuso en contra de la decisión de fecha 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 25 de agosto del 2020, el Juzgado Quinto Civil Municipal de este Distrito judicial, decidió **SUSPENDER** el proceso hipotecario de la referencia a partir del 23 de julio de ese año, en virtud al procedimiento de negociación de deudas de la allí demandada por así ordenarlo el artículo 545 del Código General del Proceso; disponiendo además informar al operador de insolvencia el resultado de esta decisión y abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud de aprobación del remate, presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Contra la decisión en comento y en oportunidad, el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor **ORLANDO RAMIREZ CARREÑO**, formuló recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, respecto del cual el operador judicial de instancia con providencia del 03 de noviembre del 2020, decidió no reponer su decisión y no conceder la Apelación por improcedente; siendo respecto de esta ultima providencia, que presentó recurso de reposición y en subsidio el de queja bajo el argumento de que dicha decisión, contiene desaciertos jurídicos, falta de sentido común, exceso rigorismo de la ley sustancial, falta al debido proceso e ignorancia del principio de preclusión.

Funda sus argumentos de inconformidad, en el hecho de que, siendo notorio que por causa de la pandemia COVID – 19 el escenario judicial dispuso la suspensión de los términos a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de ese año, resulta infortunada la decisión del juez de instancia, por cuanto los dineros por concepto de saldo de remate e impuestos fueron consignados el 17 de marzo del 2020 y si bien se hicieron dentro del término de suspensión al que se ha hecho referencia, no por ello

pierde validez, dado que, cumplió su finalidad, por lo que habiéndose retomado los términos el primero de julio de ese año, era deber del juez de instancia dentro del término de ley dar aprobación al remate, sin que lo haya hecho, desconociendo con ello los principios procesales de preclusión y eventualidad. Agrega, que la decisión de suspensión del proceso hipotecario a consecuencia del trámite de negociación de deudas, finiquita la actuación del hipotecario a consecuencia de un proceso distinto de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y en ese orden de ideas se está dentro de la causal 7 del artículo 321 del Código General del Proceso que refiere que es apelable el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso.

A continuación, mediante auto de fecha 20 de enero de 2021, el Juzgado de primera instancia denegó dicha reposición y procedió a conceder el recurso de queja que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia en virtud al medio de Impugnación vertical invocado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra la decisión negativa del *ad quo*, de concederle el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto de fecha 25 de agosto del año inmediatamente anterior.

Vale la pena referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y **la Queja, ante el superior funcional al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical), que responde al principio de las dos instancias.**

Inicialmente debe atenderse que cuando el juez de primera instancia niega el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de Queja, para que el superior lo conceda si fuere procedente, cuyo trámite y viabilidad, esta supeditado a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, que concretamente son:

- a) Que devenga de **la negación del recurso de apelación** que se hubiere incoado contra una providencia judicial susceptible de dicho recurso, y de ser viable este requisito;
- b) Que se hubiere interpuesto **en subsidio** al recurso de reposición **oportunamente** incoado contra la providencia que negó la apelación.

Pues bien, para desatar el requisito enlistado en el Literal a), ha de señalarse que el superior deberá averiguar si la providencia discutida es apelable. Por lo tanto, es preciso que verifique si en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra disposición especial del mismo compendio normativo o en ordenamiento diferente, aquella goza del beneficio de apelación. Si el resultado es positivo se concederá el recurso.

Recordemos como se señaló en los antecedentes, que en el presente caso, el recurso de queja tuvo sus orígenes en la suspensión del proceso ejecutivo hipotecario que hiciera el juez 5º Civil Municipal, de conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, que le imponía la obligación de adoptar tal decisión ante la comunicación del inicio del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la ejecutada **SANDRA ORSELA FLOREZ PARADA** y que fuera realizada por la conciliadora **MARIA ALEJANDRA SILVA NOGUERA** adscrita al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas. Siendo esta, entonces, la decisión principal que trajo como consecuencia que ad quo se abstuviera de pronunciarse sobre la aprobación del remate dado al interior del proceso.

Así tenemos, que, por regla general, el recurso de Apelación procede contra toda clase de sentencia dictada en procesos de primera instancia a excepción de las que se dicten en equidad; y en relación con los autos el legislador vario fundamentalmente el criterio, al determinar de manera taxativa cuáles de ellos admiten apelación, sin que sea viable interpretación diferente a la impuesta en la norma, como bien lo dice el tratadista **HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO** al señalar “si el código expresamente permite la apelación, será procedente el recurso; sino dice nada al respecto no se podrá interponer, sin que sea admisible interpretación extensiva en orden a buscar la determinación de autos apelables sobre el supuesto de que son parecidos, similares a los que la admiten”.

De manera, que de la taxatividad enlistada de manera general por el artículo 321 del Código General del proceso, no se encuentra dentro de los autos apelables, el que

decrete la suspensión del proceso a causa del inicio del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de que tratan los artículos 538 y siguientes del mismo estatuto procesal, decisión que adoptó el juez de conocimiento con auto de fecha 25 de agosto del 2020 y contra la cual, luego del ataque por parte del actor, decidió con providencia del 3 de noviembre de ese año, NO conceder la apelación por improcedente, decisión que conforme al principio procesal referido (taxatividad) comparte esta funcionaria judicial, al no relacionarse como se señaló en la disipación procesal citada.

Ahora expone el recurrente en queja, se de prosperidad en esta instancia al estudio del recurso de apelación, bajo el argumento de su procedencia conforme así lo establece el numeral 7º del citado artículo 321 que señala “El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”, interpretación que no comparte el despacho, si tenemos en cuenta que el proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 5º Civil Municipal, no se terminó con ocasión al inicio del trámite de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, sino que se encuentra suspendido en espera de los resultandos que este arroje, no otra cosa deviene del contenido de los artículos 559 y 561 del Código General del Proceso.

Por otro lado, hay que señalar que el proceso ejecutivo no termina con la sentencia o auto en él proferido (este último en caso de no presentarse excepciones de mérito), pues este se limita a impartir la orden de seguir adelante con la ejecución de acuerdo con el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y el remate de los bienes embargados y secuestrados, entre otras; el proceso sólo termina con el pago total de la obligación y con la sentencia que declara probadas las excepciones perentorias en su integridad y de manera anormal por desistimiento, conciliación y/o transacción.

Y tratándose de trámite ejecutivo con título hipotecario de característica especial, por su celeridad y limitaciones en la defensa del deudor, habrá de señalarse que el hecho de que el acreedor lo escoja para ser efectiva la obligación, lo somete al trámite en su totalidad; y si bien le otorga la preferencia como acreedor con garantía real de extinguir su deuda con el remate y adjudicación de esta garantía, no por ello el trámite procesal terminó, dado que practicada la diligencia de remate y adjudicado el bien objeto de licitación, deben cumplirse dentro del proceso ejecutivo etapas posteriores como la aprobación del remate; la cancelación de gravamen hipotecario, embargo; la entrega del bien rematado y la inscripción del remate en el folio de matrícula inmobiliaria, entre otras, esta última que cumple con la finalidad de ser oponible a terceros y de dar fin al trámite procesal.

Por último, ni del numeral primero del artículo 545 del CGP, que establece como imperativo legal el efecto de suspender el trámite de procesos ejecutivos y de restitución de bienes que estuvieren en curso al momento de la aceptación; ni del artículo 548 ibídem que impone la obligación de comunicar las acreencias relacionadas por el deudor en su solicitud de insolvencia; se puede inferir norma especial que haya otorgado la facultad de interponer recurso de apelación en contra del auto que suspende el proceso de conocimiento judicial.

Por lo anterior, esto es, no figurar este asunto taxativamente dentro de las posibilidades de providencias objeto de Apelación como deviene del artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco existir norma especial que determina la procedencia del recurso de apelación, debe concluirse el fracaso del recurso de queja, pues para pensar en la viabilidad de la misma en esta instancia, el legislador estableció en el artículo 352 del Código General del Proceso, que: *“Cuando el Juez de Primera Instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá imponer el de queja **para que el superior lo conceda si fuere procedente...**”*, lo que ciertamente no se cumple, como quedo anotado.

De lo anterior se colige, que para admitir un recurso de queja se requiere además de la legitimidad y oportunidad (que son requisitos de carácter general para la interposición de recursos), **que la apelación invocada sea procedente**, lo que nos está recordando que deben tenerse en cuenta factores que conciernen a la apelación en sí misma, como lo es la Taxatividad que la decisión reviste, en los términos el artículo 321 de nuestra Codificación Procesal, así como otros aspectos aun mas imponentes desde su origen, como lo es, el hecho de que la decisión sea susceptible de dicho recurso (apelación); y no como sucede en este caso en el que la decisión anotada no puede ser cuestionada desde ningun medio de impugnación.

Así las cosas, sin necesidad de realizar más elucubración con respecto a otros elementos propios de la apelación, bajo el entendido de que el mismo se torna improcedente en este asunto, este despacho judicial considera que estuvo bien denegado el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 03 denoviembre de 20201 y ordenara devolver la actuación al juez de conocimiento, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario.
Rad. 54-001-4053 005 2015 00604
Radicado Interno. 2021-00079

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el profesional del derecho Dr. Orlando Ramírez Carreño, por lo aquí motivado.

SEGUNDO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Comuníquese lo aquí decidido, dejándose las constancias de rigor.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 71bcbea74601b970668b3d9927d5296a063fd50cb8aafac39670059aee49bd1e
Documento generado en 06/07/2021 05:11:52 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **YINA MARCELA SANCHEZ CAMARGO**, a través de apoderado judicial, contra **PATRICIA VALVERDE**, para decidir lo que en derecho corresponda

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto antecesor del 23 de junio de 2021, este Despacho Judicial fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de este proceso; no obstante, al inicio del 3° inciso de la providencia, por error involuntario se digitó el número de folio de matrícula inmobiliaria de manera errónea, siendo el folio correcto el No. 260-69333 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, tal y como se mencionó posteriormente en el desarrollo de dicho auto.

Con lo anterior, resulta pertinente aclarar por parte de este Despacho, que para todos los efectos procesales, y sin llegar a generar confusión en las partes, el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de este proceso ejecutivo hipotecario es el correspondiente al No. 260-69333 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta, quedando de esa manera corregido la identificación del bien inmueble en comento, en el resuelve de esta providencia, de la siguiente manera

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRESE la identificación del inmueble objeto de este proceso, susceptible de la diligencia de remate fijada mediante auto antecesor del 23 de junio de 2021, en el sentido de que su folio de matrícula inmobiliaria, para todos los efectos procesales, y sin llegar a generar confusión en las partes, es el **No. 260-69333**; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7412f7f2ef71b9a8d81517a26e817c55e6720ebc21f620fde1c3172f187e46**
Documento generado en 06/07/2021 05:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



**JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	VERONICA CASTILLO PEREZ y BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija MARFRANCIS HERRERA CASTILLO; y SAMUEL HERRERA CASTILLO.
Ddos	EMPRESA RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA PALACE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES
RAD	54-001-31-53-003-2019-00216-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, según lo decidido en autos del 07 de febrero de 2020 y 18 de enero de 2021, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "012FijacionListaTraslado", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia; siendo pertinente rememorar que si bien fueron propuestas excepciones previas, las mismas ya se encuentran resueltas toda vez que no prosperaron mediante auto del 12 de mayo el cual se encuentra en firme.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que mediante auto del 12 de mayo de la anualidad, este Despacho prorrogó el plazo para solucionar esta primera instancia, entendiéndose que dicha prórroga se contabiliza desde el 22 de julio de 2021 hasta el 22 de enero de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **16 y 19 DE JULIO DE 2021, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les

acarrear las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7º del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia del seguro del SOAT No. 74609883 con vigencia del 28 de junio del 2014 hasta el 28/6/2015, expedido por Seguros Suramericana, con tomador BERNABE NOCUA LEON, sobre el Vehículo de placas URN 690 Chevrolet Spark. Folio 34 del archivo digital 002.
- Copia de la licencia de tránsito No. 2996777, de propiedad del señor TAMAYO JORGE ISRRAEL, con C.C. 7.225.116 de Duitama (BOYACA), sobre el vehículo de placas URN-690. Folio 35 del archivo digital 002.
- Copia del seguro de responsabilidad civil extracontractual, expedido por la aseguradora Solidaria de Colombia, sobre el vehículo de transporte publico de placa URN 690, donde funge como tomador la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, y asegurado el señor JORGE ISRRAEL ENRIQUE TAMAYO, bajo la póliza No. 994000007085. Folio 36 del archivo digital 002.
- Copia del informe de accidente de tránsito del día 26 de abril del 2015. Folios 37 al 42 del archivo digital 002.
- Copia de los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Norte de Santander: No. DSNTSANT-DRNORIENTE-03171-2015, de fecha 13 de Mayo del 2015; No. DSNTSANT-DRNORIENTE-04222-2015, de fecha 23 de Junio del 2015; No. DSNTSANT-DRNORIENTE-05709-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015 y el último informe No. No. DSNTSANT-DRNORIENTE-07614-2015, de fecha 22 de Octubre del 201, todos realizados a la señora VERONICA CASTILLO PEREZ. Folios 43 a 50 del archivo digital 002.
- Copia de la querrela penal ante la fiscalía General de la nación en la Ciudad de Cúcuta, de la víctima VERONICA CASTILLO PEREZ, contra los indiciados KEVIN ASDRUAL PEREZ GUERRERO y WILLY JOSÉ CARREÑO CONTRERAS, correspondiéndole el radicado o noticia criminal No. 54-001-61- 06173-2015-80282 NI. 369, de fecha 12 de mayo del 2015, por el delito de lesiones culposas objeto de este proceso. Folios 51-52 del archivo digital 002.

- Copia de la Historia Clínica de la señora VERONICA CASTILLO PEREZ. Folios 53 al 89 del archivo digital 002.
- Certificado de Cámara de Comercio de Cúcuta de la persona natural VERONICA CASTILLO PEREZ. Folios 90 al 92 del archivo digital 002.
- Cámara de Comercio de la Empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA, de la Empresa PALACE S.A, EQUIDAD SEGUROS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Folio 93 al 147 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas URN-690. Folios 147-148 del archivo digital 002.
- Copia del certificado de tradición del vehículo de placas URI-370. Folios 149-150 del archivo digital 002.
- Copia de la petición enviada a RADIO TAXI INTERNACIONAL LIMITADA donde solicita certificación de afiliación del vehículo de placas URN-690 a la empresa y la póliza del seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampara dicho automotor, así como copia de la tarjeta de propiedad y de operación del vehículo. Folios 151 a 153 archivo digital 002; y la respectiva respuesta de la Empresa de Transporte Público, en la que se allega certificación sobre los seguros que amparan el vehículo y de afiliación del rodante a la empresa. Folios 154-158.
- Constancia de no acuerdo 01863-2016, expedida por parte del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas. Folios 159 al 168 del archivo digital 002.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de la señora VERONICA CASTILLO PEREZ. Folios 169 al 174 archivo digital 002.
- Copia del registro civil de matrimonio entre los señores VERONICA CASTILLO PEREZ y BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ, bajo el indicativo serial No. 05429901, de la Notaría Séptima del Círculo de Cúcuta, con fecha de inscripción 07 de Marzo del 2008. Folio 175-176 del archivo digital 002.
- Copia del registro de nacimiento del señor SAMUEL HERRERA CASTILLO y la menor MARFRANCIS HERRERA CASTILLO. Folios 177 al 180 del archivo digital 002.
- Copia de las cédulas de los señores VERONICA CASTILLO PEREZ, BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ y SAMUEL HERRERA CASTILLO. Folios 181 al 183 del archivo digital 002.
- Certificado de ingresos de la Señora VERONICA CASTILLO PEREZ, con C.C. 60.316.078, elaborado por el Contador Público JORGE ENRIQUE SANCHEZ DÍAZ, con C.C. 13.447.427 DE Cúcuta y T.P No. 54368-T, de fecha 17 de Septiembre del 2015, documentos que anexa. Folio 184-185 del archivo digital 002.

1.2 Inspección de Reconstrucción de los Hechos: NO ACCEDER al decreto de la anterior prueba por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 236 del CGP, salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial o por cualquier otro medio de prueba, y en el caso concreto vemos que

el demandante podía acudir al dictamen pericial si lo consideraba necesario para probar su posición en el proceso. Aunado a ello vemos que la misma parte demandante nos alega su no necesidad dada la existencia del croquis al interior del proceso a lo que ha de sumarse que se esta igualmente peticionando la incorporación a este expediente del proceso penal.

1.3 Testimonial: DECRETASE los testimonios de los señores ABEL COSTA PAEZ, GLORIA AMPARO TORRES GAMBOA, RICARDO VALENCIA CARVAJAL, y ANDREA KATHERINE ORTEGA, KEVIN ASDRUBAL PEREZ GUERRERO, WILLY JOSE CARREÑO CONTRERAS, JORGE ISRAEL ENRIQUE TAMAYO, BERNABE NOCUA LEÓN Y ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Los testimonios se recepcionarán en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos para las fechas en que se fija la presente audiencia.

Declaración de Parte: **ACCEDER** al interrogatorio de parte del demandante **SAMUEL HERRERA CASTILLO** para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia.

1.4. Dictamen De Medicina Legal: NO ACCEDER al decreto de ordenar la expedición de un nuevo dictamen de Informe Pericial de Clínica Forense por parte del Instituto de Medicina Legal, toda vez que se le recuerda al apoderado de la parte demandante que de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., tal Informe Pericial pudo haberse obtenido de la misma forma como lo hizo al portar los anteriores dictámenes ya decretados; además de que, a la luz del artículo 227 del mismo estatuto procesal, si pretendía valerse de dicho dictamen, debía aportarlo en las respectivas oportunidades procesales para pedir pruebas, las cuales fueron en la misma presentación de la demanda y el término del traslado de la excepciones de mérito, momentos en los cuales de lo obrado en el expediente, no se observa que hubiese aportado dicha actualización de dictamen del Instituto de Medicina Legal.

1.5 Prueba Traslada: **ACCÉDASE** a oficiar a la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, donde se lleva a cabo investigación radicada 540016106173-2015-80282 contra KEVIN ASDRUBAL PEREZ GUERRERO y WILLY JAIR CARREÑO CONTRERAS, por el delito LESIONES PERSONALES para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación antes anotada con destino a este proceso, debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también oficiase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza número AA010265. Folios 36-37 del archivo No.003 del expediente digital.
- Cuadernillo de condiciones generales n° 01062010-1501-P-03-000000000000103. Folios 38 al 50 del expediente 003 del expediente digital.

- Certificado del ADRES del estado de afiliación de la señora VERONICA CASTILLO PEREZ. Folio 51 del archivo digital 003.
- Certificado de envío n° 114001271742 emitido por la empresa ENVIA. Folio 30 del archivo digital 003.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio efectuado en la contestación de la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandantes VERONICA CASTILLO PEREZ, BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ Y SAMUEL HERRERA CASTILLO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.4 Declaración de Terceros: Se solicita tener la posibilidad de interrogar a todos los testigos decretados en la presente providencia, incluyendo los solicitados por la parte demandante, en el mismo día y hora de celebración de la audiencia. Sobre este punto, se hace saber al profesional del derecho que es un derecho que le asiste en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción y en razón a ello le es factible ejercer la actividad de interrogar a los testigos que asistan a la audiencia.

2.5. Declaración sobre documentos: CITESE al señor JORGE ENRIQUE SANCHEZ DÍAZ, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento privado emitido por él en fecha de 17 de septiembre del 2015 y aportado por la parte demandante; para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. La declaración se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir tanto a la parte demandante como a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza No. 460-40-994000007085 y clausulado de condiciones. Folios 67 al 95 del archivo digital 003.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandantes VERONICA CASTILLO PEREZ, BENJAMIN HERRERA HERNANDEZ Y SAMUEL HERRERA CASTILLO, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.3. Testimonial: Se decreta el testimonio del PT ALVARO FONSECA DELGADO, policía de tránsito quien realizó el informe del accidente, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandada para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto

que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia de los testigos.

3.4. PRUEBA TRASLADADA: ACCÉDASE a oficiar a la Fiscalía 10 Local de Cúcuta, donde se lleva a cabo investigación radicada 540016106173-2015-80282 contra KEVIN ASDRUBAL PEREZ GUERRERO y WILLY JAIR CARREÑO CONTRERAS, por el delito LESIONES PERSONALES para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación antes anotada con destino a este proceso, debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también oficiase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto

3.5. Oficios: ACCÉDASE a OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de que allegue al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada a la demandante señora VERONICA CASTILLO PEREZ C.C. 60.316.078

3.6. Contradicción del Dictamen: NO CITAR a los MÉDICOS DE LA JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ de NORTE DE SANTANDER, quienes realizaron el dictamen médico-laboral, por tratarse esta entidad de una autoridad competente para emanar esta clase de conceptos médicos científicos, y además porque la autoridad competente para dirimir cualquier controversia de dicho dictamen es la jurisdicción laboral.

4. PRUEBAS DE OFICIO

4.1. OFICIESE a la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA para que en el término de dos días remita copia del contrato de afiliación que para la fecha de los hechos – 26 de abril de 2015., mantenía con el vehículo de placas URN-690.

4.2. OFICIESE a la empresa PALACE para que en el término de dos días remita copia del contrato de afiliación que para la fecha de los hechos – 26 de abril de 2015., mantenía con el vehículo de placas URI-370.

4.3. OFICIESE a EQUIDAD SEGUROS para que remita dentro del término de dos días toda la información que reposa en los archivos y que da cuenta de la afiliación la fecha de los hechos – 26 de abril de 2015, del vehículo de placas URI-370 con la empresa PALACE.

4.4. OFICIESE a la ASEGURADORA SOLIDARIA para que remita dentro del término de dos días toda la información que reposa en los archivos y que da cuenta de la afiliación la fecha de los hechos – 26 de abril de 2015, del vehículo de placas URN-690 con la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la

comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9° DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ab01d3730aa94833a7a9fff6dc8ecfb56f522e3c64cccdf8446f75a703f2cb6

Documento generado en 06/07/2021 05:11:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL
Ddte	JOSE ARISTOBOLO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DIAZ, ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA.
Ddos	JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, ASGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, RADIO TAXI INTERNACIONAL.
RAD	54-001-31-53-003-2019-00299-00

Revisado el expediente, vale la pena recordar que en el asunto concreto se encuentra cumplida a cabalidad la notificación de la presente demanda a cada uno de los demandados en este proceso, debiéndose decir que de igual forma se ha efectuado el traslado de las excepciones de mérito formuladas mediante la fijación en lista que obra en el archivo denominado "009FijacionListaTraslado", infiriendo entonces que se encuentra efectivamente trabado el litigio, y por ende resulta procedente fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: "*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*", todo lo cual constará en la parte resolutive de esta providencia; siendo pertinente rememorar que en el caso no fueron propuestas excepciones previas.

Finalmente como última aclaración válgase recordar que mediante auto del 10 de mayo de 2021, este Despacho puso a consideración aspectos relacionados con el término de que trata el artículo 121 del CGP, sin que las partes hubiesen emitido pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo la audiencia **EN FORMA VIRTUAL** de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **21 y 22 DE JULIO DE 2021, DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA**. ADVIÉRTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P., y que además **DEBERÁN SUMINISTRAR Y/O RATIFICAR SUS CORREOS ELECTRÓNICOS DENTRO DE LA EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

SEGUNDO: Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la AUDIENCIA dispuesta en el Numeral anterior, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior, en aplicación a lo establecido en el Artículo 7° del Decreto presidencial No. 806 de 2020).

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE (FOLIOS 1 A 16 DIGITALES EXPEDIENTE)

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de la licencia de tránsito No. 10012393697 del vehículo de Placas SPY-445, del SOAT y de la cédula de ciudadanía del señor JIOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ. Folio 20 del archivo digital 001.
- Copia simple del carnet de seguro de responsabilidad civil extracontractual- póliza No. 994000008871, expedido al vehículo de placas SPY-445. Folio 20 y 293 del archivo digital 001.
- Copia de los Informes Periciales de Clínica Forense emitidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Norte de Santander: No. DSNTSANT-DRNORIENTE-03214-C-2017 del 10 de mayo de 2017; No. DSNTSANT-DRNORIENTE-06389-C-2017 del 18 de septiembre de 2017 y el último informe No. DSNTSANT-DRNORIENTE-00405-C-2018 del 23 de enero de 2018, todos realizados al señor JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA. Folios 22 a 25 del archivo digital 001.
- Copia simple del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander de al señor JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA. Folios 26 a 31 archivo digital 001.
- Copia del informe de accidente de tránsito del día 24 de abril del 2017. Folios 32 al 35 del archivo digital 001.
- Copia simple del RUNT del vehículo de placas SPY-445. Folios 36 a 39 del archivo digital 001.
- Certificado de residencia de LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA, expedido por el Secretario de Gobierno del Municipio de Palmira. Folio 40 y 41 del archivo digital 001.
- Cédulas de ciudadanía de ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DIAZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA Y BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA. Folios 42,45,46 Y 48 del archivo digital 001.
- Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los señores JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DIAZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BETSY AMIRA CARRILLO BAUTISTA. Folios 43,44,47 Y 49 del archivo digital 001.
- Copia de la historia clínica de JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA DE LA Clínica de Oftalmología San Diego, del Hospital Universitario Erasmo Meoz, de la Clínica Norte, de la Fundación Oftalmológica de Santander, de Synapsis, de Golbas Safe Salud, CAFESALUD, Clínica Santa Ana, Rehabilitar Cúcuta Ltda, Esimed, Radioterapia del Norte Ltda. Folio 50 a 66, 69 a 176 del archivo digital 001.
- Anexo Técnico No. 4 de POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Folio 67 y 68 del archivo digital 001.

- Constancia de no acuerdo 01863-2016, expedida por parte del Centro de Conciliación Asociación Manos Amigas. Folios 177 a 183 del archivo digital 001.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Radio Taxi Internacional y Aseguradora Solidaria de Colombia. Folios 184 a 189 del archivo digital 001.
- Copia de afiliado cotizante a la seguridad social FOSYGA (ahora ADRES) del 5 de marzo de 2017. Folio 285 del archivo digital 001.
- Copia del contrato de Prestación de servicios No. 00568. Folios 286 a 292 del archivo digital 001.

1.2 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandados JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO y representantes legales de RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandada aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

1.3 Documental: NO SE ACCEDERA a OFICIAR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que remitan copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas SPY-445 y del clausulado de condiciones generales, por cuanto la misma fue ya anexada por esta entidad al momento de contestar la demanda y reposa al folio 1 a 31 del archivo 005.

ACCEDASE a OFICIAR a la empresa RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA para que en el término de dos días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, remitan copia del contrato de afiliación del vehículo de placas SPY-445.

1.4 Testimonial: DECRETESE los testimonios de los señores SI LUIS CARLOS CONTRERAS MAYORGA, para el mismo día y hora de celebración de la audiencia. El testimonio se recepcionará en la audiencia, en la etapa de instrucción. Requerir a la parte demandante para que suministre con un tiempo prudente de antelación los datos de contacto digitales del mencionado a la Secretaría del Despacho para efecto que se les ponga de presente el respectivo Link de la audiencia virtual, debiéndosele recalcar que es de su resorte el lograr la concurrencia del testigo para las fechas en que se fija la presente audiencia.

1.5 Prueba Traslada: ACCÉDASE a oficiar a la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta, donde se lleva a cabo investigación radicada 540016106173-2017-80236 contra JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, por el delito LESIONES PERSONALES para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación antes anotada con destino a este proceso, debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también oficiese al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE ANGUEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ y RADIO TAXI INTERNACIONAL LTDA.

2.1. Documentales y Testimoniales: En lo que concierne al acápite de esta manera denominada por la parte demandada, HAGASELE saber que desde el mismo traslado de la demanda fue conocedor de las pruebas allegadas por la parte demandante y en razón a ello tuvo plena oportunidad para pronunciarse sobre ellas. Aunado a lo anterior, HAGASELE SABER que cualquier prueba que se anexe al proceso, siempre que sea dentro de la oportunidad de ley, le será puesta en su conocimiento, aunado a que en caso de considerarlo y de ser necesario tendrá el derecho de interrogar a los testigos si a ello hay lugar.

2.2. Objeción al Juramento Estimatorio: De conformidad con lo señalado en el artículo 206 del CGP CORRASE TRASLADO de la objeción del juramento estimatorio realizado al momento de contestar la demanda, por el término de cinco días a la parte demandante para los fines establecidos en dicha normativa civil.

2.3 Interrogatorio de parte: ACCEDASE al interrogatorio de los demandantes JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DIAZ, ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BEYSY AMIRA CARRILLO BAUTISA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante aquí citada para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.4 Declaración de Parte: Por ser procedente en los términos del artículo 191 del CGP, ACCEDASE a la declaración de parte del señor JOSE MIGUEL LAGUADO GELVEZ, la que se evacuará el día de la audiencia, por lo que deberá comparacer al proceso, quedando enterado de su citación mediante la notificación por estado de esta providencia, pues es parte del proceso.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

3.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental aportada con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Póliza No. 460-40-994000008871 y clausulado de condiciones. Folios 2 31 del archivo digital 005. Y 18 a 31 del cuaderno de llamamiento en garantía – respuesta al mismo-.
- Decreto 2644 de 1994. Folios 33 y 34 del archivo respuesta al llamamiento en garantía.

3.2. Interrogatorio de parte: ACCEDER al interrogatorio de los demandantes JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA, ESTEBAN FELIPE CARRILLO DIAZ, ARISTOBULO CARRILLO RODRIGUEZ, LUCY STELLA CARRILLO BAUTISTA y BEYSY AMIRA CARRILLO BAUTISA, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HÁGASELE saber a los citados de las consecuencias de su no comparecencia y que como son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia. REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante para que aseguren la comparecencia de los mismos a la audiencia.

3.3. Prueba Traslada: **ACCÉDASE** a oficiar a la Fiscalía Cuarta Local de Cúcuta, donde se lleva a cabo investigación radicada 540016106173-2017-80236 contra JOSE ANGEL MIGUEL LAGUADO GELVEZ, por el delito LESIONES PERSONALES para que certifique y expida copia a cargo del extremo demandante, de las actuaciones e indagaciones surtidas dentro de la investigación antes anotada con destino a este proceso, debiendo coordinar su aporte en el término de tres días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelantando las gestiones que sean necesarias para ello ante el ente fiscal. **SE REQUIERE** al apoderado solicitante de la prueba para que adelante las gestiones pertinentes ante el ente fiscal, a fin de lograr la incorporación de dicha prueba dentro del término indicado. Por secretaría también ofíciase al ente fiscal el mismo día de notificación por estado del presente auto.

3.4. Oficios: ACCÉDASE a OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, a efectos de que allegue al proceso copia íntegra de los documentos contentivos de la carpeta de calificación de invalidez realizada al demandante señor JOSE ARISTOBULO CARRILLO BAUTISTA.

3.5. Contradicción del Dictamen: NO CITAR a los MÉDICOS DE LA JUNTA REGIONAL CALIFICACION DE INVALIDEZ de NORTE DE SANTANDER, quienes realizaron el dictamen médico-laboral, por tratarse esta entidad de una autoridad competente para emanar esta clase de conceptos médico científicos, y además porque la autoridad competente para dirimir cualquier controversia de dicho dictamen es la jurisdicción laboral.

CUARTO: ADVERTIR a las partes demandante y demandada, que en la audiencia se recaudaran sus interrogatorios de parte de conformidad con el Numeral 7º del artículo 372 del CGP y que la no comparecencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, generara las consecuencias señaladas en dicha codificación. Por lo anterior es que resulta de suma importancia **QUE EN EL TÉRMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTO, INFORMEN AL DESPACHO LOS CORREOS ELECTRÓNICOS, COMO SE LES ADVIRTIERE EN PRECEDENCIA. CORREOS QUE TAMBIÉN DEBERÁN SER APORTADO CON RESPECTO A LOS TESTIGOS.**

QUINTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados y testigos, y en general efectuar las gestiones pertinentes para este fin.

SÉXTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

SEPTIMO: ADVERTIR DE MANERA ESPECIAL QUE EN CASO DE INTERPONERSE RECURSO CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN, PROCEDASE A DAR EL TRASLADO CORRESPONDIENTE DEL MISMO EN LOS TERMINOS DEL PARAGRAFO ARTICULO 9º DEL 806 DE 2020 A LA PARTE CONTRARIA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a00beb0e8ad319354e75c7f44f2fadd82b7ab1e429e83e014b215104313611bb

Documento generado en 06/07/2021 05:11:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para revisión el presente llamamiento en garantía que efectúa la demandada **COOPERATIVA DE MICROBUS LTDA "COOMICRO LTDA"** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones de notificación adelantadas por parte de la llamante.

Bien, revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió el presente llamamiento en garantía, se ordenó la notificación personal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de correo electrónico, aclarándose en su momento que debería allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto, observamos que la llamante COOMICRO LTDA, a través de su apoderada judicial, mediante mensaje de datos de fecha 28 de mayo de 2021 (8:05 PM), dirigido con copia a esta unidad judicial, envía a la llamada la demanda, subsanación de la misma, sus anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento, anexos del llamamiento, y el auto admisorio del llamamiento, cumpliéndose con ello con el propósito enlistado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no siendo otro que el pleno enteramiento de la actuación procesal que cursaba en su contra.

No obstante lo anterior, a pesar que a la comunicación se adjuntaron todas las documentales anteriormente referenciadas, en ese momento se omitió por parte del llamante allegar lo relacionado con la prueba del acuse de recibido, incumpliendo con ello en principio, lo que tiene que ver con el condicionamiento impuesto mediante la Sentencia C-420 de 2020.

Sin embargo, observamos que mediante mensaje de datos del 17 de junio de 2021 (09:42 AM), la profesional del derecho allega memorial dirigido al Despacho, en el cual hace un relato de sus gestiones, evidenciándose que el envío anteriormente analizado, de fecha 28 de mayo de 2021, se trataba de una reiteración efectuada a la llamada a fin de que esta acusara recibido, y que el primer envío se había realizado el día 24 de ese mismo mes, aportando capturas de pantalla que dan cuenta de ello.

Ahora, al entrar a analizar este primer envío, esto es el del 24 de mayo de 2021 (folio 3 archivo "004CoomicroAllegaNotificacionLlamamientoAseguradora" cuaderno 002LlamamientoEnGarantia"), observa esta juzgadora que en el mismo no fueron remitidas la totalidad de las documentales que si se enviaron en el del 28 de mayo hogaño, siendo las mismas de vital importancia para que se pueda tener como eficaz esta gestión, ya que hacen falta documentales fundamentales, como lo sería el auto por medio del cual se admitió la demanda, y el escrito de llamamiento y sus anexos, siendo por ello que en este punto esa comunicación se tendrá como ineficaz.

De otra parte, en esa misma comunicación dirigida a esta autoridad, observamos como relata la llamante en garantía que no fue sino hasta después de su reiteración (28 de mayo de 2021), que la llamada procedió el 2 de junio de 2021 a acusar recibido de la notificación personal (folio 4 archivo "004CoomicroAllegaNotificacionLlamamientoAseguradora" cuaderno 002LlamamientoEnGarantia").

Siendo las cosas de esta manera, y habiéndose acreditado en este punto el acuse de recibido de la notificación del auto admisorio del presente llamado en garantía, por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, no le queda otro camino a la suscrita que el de tener por notificada a la misma, de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, transcurridos 2 días después desde su envío (28 de mayo de 2021), es decir el día 2 de junio de 2021, aclarándose que el término de traslado comenzó a correr a partir del 3 del mismo mes, y fenecía el día 2 de julio hogaño.

Encontrando el Despacho que dentro de la oportunidad legal con la que contaba para hacerlo, la entidad llamada en garantía procedió mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021 (3:00 PM) a ejercer su derecho a la defensa, interponiendo medios exceptivos de mérito y de carácter previo, por lo que se dejará constancia de esta circunstancia en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se pone de presente que la excepción previa planteada por la llamada, se resolverá en proveído separado y sin necesidad del traslado que se ha de efectuar por parte de Secretaría, en virtud que en el caso concreto se dará aplicabilidad al parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.", pues se evidencia de la contestación efectuada por ASEGURADORA SOLIDARIA, que la misma se remitió con copia a los demás extremos del litigio, situación que se repite con respecto a las excepciones de mérito planteadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada de manera personal a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, del auto admisorio del presente llamado en garantía, a partir del día 02 de junio de 2021, aclarándose que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, su término de traslado comenzó a correr a partir del 3 del mismo mes y año, y feneció el día 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal, la presente demanda por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado que por Secretaría se debería efectuar a las excepciones de mérito y previas planteadas por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por configurarse el escenario enmarcado en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00167-00
Cuaderno "002LlamamientoEnGarantia"

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe65c8bcdb7af8fe9c483a4ab0bfecfd6abc78bef076a335f4da6277c3d696a

Documento generado en 06/07/2021 05:11:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, seis (06) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad del llamamiento en garantía que efectúa el demandado **NARCISO JAIME PALENCIA** con respecto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las actuaciones de notificación adelantadas por parte del llamante.

Bien, revisada la presente actuación, se ha de recordar que mediante proveído de fecha 03 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió el presente llamamiento en garantía, se ordenó la notificación personal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es a través de correo electrónico, aclarándose en su momento que debería allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, según los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020.

Al respecto, observamos que el llamante a través de su apoderado judicial, Doctor Orestes Leal Rodríguez, mediante mensaje de datos de fecha 25 de mayo de 2021 (3:57 PM), dirigido con copia a esta unidad judicial, envía a la llamada en garantía, la demanda, subsanación de la misma, sus anexos, auto admisorio, escrito de llamamiento, anexos del llamamiento, y el auto admisorio del llamamiento, cumpliéndose con ello con el propósito enlistado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no siendo otro que el pleno enteramiento de la actuación procesal que cursaba en su contra, solicitando en ese momento el profesional del derecho que la entidad llamada en garantía acusara recibido de tal comunicación.

Posteriormente, ante la ausencia de un acuse de recibido, observamos que mediante correos que datan del 02 de junio de 2021 (9:09 AM y 12:16 PM), el apoderado judicial reitera nuevamente el envío de las respectivas comunicaciones, solicitando allí que se acuse recibido por parte de la demandada, sin evidenciarse de las demás documentales obrantes al plenario, que esta situación haya acaecido, por lo que no se logra dar cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional.

No obstante, podemos observar a folio 115 y 116 del archivo denominado "005ReiteraGestionesDeNotificacion", que el apoderado judicial procedió a radicar de forma física en las oficinas de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, el día 28 de mayo de 2021, la respectiva comunicación, acompañada conforme se puede apreciar de la constancia que en ella se impuso, las mismas documentales que fueron remitidas a través de correo electrónico, y siendo ello así, resulta acertado a juicio de la suscrita, ante la negativa de obtener un acuse de recibido por parte de la entidad llamada, tener como entregada la notificación personal, el ya mencionado día 28 de mayo hogaño, no quedando otro camino a la suscrita que el de tener por notificada a la misma, de forma personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, una vez transcurridos 2 días desde su entrega, es decir el día 2 de junio de 2021, aclarándose que el término de traslado comenzó a correr a partir del 3 del mismo mes, y fenecía el día 2 de julio hogaño.

Encontrando el Despacho que dentro de la oportunidad legal con la que contaba para hacerlo, la entidad llamada en garantía procedió mediante correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021 (2:39 PM) a ejercer su derecho a la defensa, interponiendo medios

exceptivos de mérito y de carácter previo, por lo que se dejará constancia de esta circunstancia en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se pone de presente que la excepción previa planteada por la llamada, se resolverá en proveído separado y sin necesidad del traslado que se ha de efectuar por parte de Secretaría, en virtud que en el caso concreto se dará aplicabilidad al parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, el cual reza que "Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.", pues se evidencia de la contestación efectuada por ASEGURADORA SOLIDARIA, que la misma se remitió con copia a los demás extremos del litigio, situación que se repite con respecto a las excepciones de mérito planteadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada de manera personal a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, del auto admisorio del presente llamado en garantía, a partir del día 02 de junio de 2021, aclarándose que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2021, su término de traslado comenzó a correr a partir del 3 del mismo mes y año, y feneció el día 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: TÉNGASE como contestada dentro del término legal, la presente demanda por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado que por Secretaría se debería efectuar a las excepciones de mérito y previas planteadas por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por configurarse el escenario enmarcado en el parágrafo único del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ddde5a3e625b449648aae633b08262e2e0ec96e8e34a3cc672d987fe6550984

Documento generado en 06/07/2021 05:11:36 PM

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00167-00
Cuaderno "003LlamamientoEnGarantia2"

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Ejecutivo promovido por **LICIDA KREUTZER DE VILLA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **TIENDA DE AGUA FONTANALTA**, representada legalmente por **LEONARDO CASTRO QUINTERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se debe rememorar que mediante auto que antecede fecha 22 de junio de 2021, este Despacho judicial decidió, a solicitud de la parte demandante, aclarar el auto de fecha 16 de junio 2021 en los respectivo a su numeral segundo, en el sentido de que por secretaría se debía correr traslado del escrito de las excepciones de mérito en los términos del artículo 443 del C.G.P, es decir, por el término de 10 días; no obstante debe percatarse que por error involuntario de digitación quedaron plasmadas las palabras “*por secretaría*”, cuando resulta evidente a la luz del numeral 1° del artículo referido, que el traslado debe correrse *mediante auto*, para que así el ejecutante se pueda pronunciar sobre las mismas.

Advertido dicho error, debe ilustrarse corregido en la presente providencia de la siguiente manera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRIJASE el numeral 1° del auto del 22 de junio de 2021, en el sentido que deberá CORRERSE TRASLADO MEDIANTE EL PRESENTE AUTO a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, por el término de diez (10) días, conforme a lo reglado en el numeral 1° del artículo 443, a fin de “*que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*” Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b202ad498760b1ac44cbc6da3ff260ed7b4f95c6f5592cab1c6eb6a91d3a599e

Documento generado en 06/07/2021 05:11:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE SAS, ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA Y OTRO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

Finalmente, se observa que el endosatario en procuración de la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 25 de Mayo de 2021 a las 2:23 pm, presentó solicitud tendiente al reconocimiento de la empresa MR GROUP COL SAS como subrogataria de su endosante BANCOLOMBIA S.A., manifestando que la primera sociedad mencionada, canceló a la segunda la suma de (\$241.093.260) en efectivo, mediante consignación directa, por la obligación que es base de esta ejecución, el día 22 de enero de 2021.

Pues bien respecto de este pedimento debe decirse que no resulta suficiente para el despacho los señalamientos que efectúa el endosatario en procuración, pues a consideración de este despacho para que surta el efecto peticionado, es decir, la subrogación, en este caso convencional, se requiere de un soporte que de cuenta de ello o que plasme la voluntad de las partes para ese fin, concretamente la cesión de los derechos transferidos a las voces del artículo 1667 del Código Civil, por lo que se ha de requerir a BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosatario para que proceda de conformidad, destacándose que dentro de las facultades del endosatario conforme a la ley que le rige (artículo 658 del Código de Comercio) no se encuentra facultad alguna relacionada con la cesión de los créditos, como para que baste únicamente su señalamiento.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista en la constancia introducida en el archivo 021 del expediente digital (**Cuaderno Principal**), la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **Siete Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$7.400.000)**.

SEGUNDO: REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. en su condición de endosante y por medio de su Endosatario en procuración para el cobro, para que proceda a aportar las documentales que den cuenta de la cesión del crédito que se informa en este proceso, para los efectos del reconocimiento de subrogatario que solicita respecto de MR GROUP COL SAS. Lo anterior por lo motivado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57a9d60b9c3b2f14fafcb9416d5b5260c7847027c5720f398663d9ea6d4f10d1

Documento generado en 06/07/2021 05:11:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**